

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto frente a la providencia de fecha abril 12 de 2021, por la cual el Juzgado tercero Civil Municipal de Manizales resolvió NEGAR la intervención de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ en calidad de coadyuvante o litisconsorte.

-Asimismo se comunica que mediante auto del 22 de septiembre de 2021 este Despacho decretó la nulidad de lo actuado en este proceso desde la notificación efectuada el día 10 de junio de 2021 inclusive, para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 322 CGP.

Sírvase proveer.

Manizales, 06 de diciembre de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por el señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR contra las señoras MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA Y MARTHA EUGENIA GARCÍA DE ESCOBAR, radicado bajo el número 17001400300320200037802, se procede a resolver el recurso de APELACIÓN formulado frente a la providencia de fecha abril 12 de 2021, por la cual el Juzgado tercero Civil Municipal de Manizales resolvió NEGAR la intervención de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ en calidad de coadyuvante o litisconsorte.

### 1. LA PROVIDENCIA APELADA

Por auto adiado en abril 12 de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales NEGÓ la intervención de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, en calidad de coadyuvante o litisconsorte de la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, en tanto y cuanto la demanda divisoria debe dirigirse contra los comuneros en atención a lo previsto en el artículo 406 CGP, y la solicitante no ostenta dicha calidad.

Indicó que no puede admitirse como coadyuvante, toda vez que no se evidencia del folio de matrícula del inmueble cal es el interés que le pudiera asistir en el proceso.

### 2. DEL RECURSO

Expone el recurrente que pese a que la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ no figura como titular del derecho real sobre el bien objeto del proceso, va a salir afectada con las resultas del mismo, *toda vez que su porción sobre el 20% del bien objeto de división, fue entregado en administración a su hermana MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, sin que esta devolviera las cosas a su estado anterior, apoderándose sin fundamento de la proporción de terreno que por derecho le ha de corresponder desde siempre a mi representada.*

Indicó que el derecho que le corresponde a la señora MARIA HELENA, se encuentra acreditado con la voluntad que en vida manifestó en varios documentos la señora MARIA JOSEFA LAURA DE JESÚS ESCOBAR DE ESCOBAR, en los que consta que tenía 5 hijos y que a cada uno de ellos le correspondería el 20% del bien, y que si bien ello no se encuentra inscrito en el folio del inmueble, lo que sí se denota es la realidad de la titularidad del inmueble.

Adujo que en uno de los poderes otorgados por la señora MARIA TERESA ESCOBAR para que se realizaran negociaciones con los promitente

compradores, se dejó constancia de que de los resultados de la enajenación debía entregarse la mitad de lo que le correspondería a la señora MARIA TERESA a la señora MARIA HELENA.

### **3. ADMISIBILIDAD RECURSO APELACIÓN**

**3.1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 321 CGP, son apelables, entre otros, el siguiente auto proferido en primera instancia: "(...) 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros".

El bien objeto del proceso tiene un avalúo catastral de \$38.338.000, por lo que el presente es un trámite de mayor cuantía (artículos 25, 26 y 28 ibídem).

En razón a lo precedente, la decisión confutada es apelable, y el efecto en el cual se concedió la apelación es el DEVOLUTIVO.

En el Juzgado de instancia se corrió traslado a la sustentación del recurso de apelación, sin que se hubiera allegado pronunciamiento alguno.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** El problema jurídico se circunscribe a determinar si resulta procedente aceptar la intervención de la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ como coadyuvante de la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, dentro del proceso VERBAL – DIVISORIO promovido por el señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR contra la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA Y MARTHA EUGENIA GARCÍA DE ESCOBAR.

#### **4.2. Disposiciones normativas y doctrina**

##### **De los terceros en el proceso civil**

El doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro *LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL*<sup>1</sup>, conceptuó que en un proceso se considera como *parte* quien demanda o quien es demandado, ello desde un aspecto meramente formal.

Acorde con lo anterior, continúa exponiendo el Maestro Parra Quijano:

*"Tercero es quien en el momento de trabarse la relación jurídico procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez interviene, sea voluntariamente, por citación del Juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso, jurídicamente tutelados. (...)*

*Como ya se adelantó, la idea de tercero es teleológica. La finalidad es intervenir en el proceso; quien está legitimado para intervenir, aunque inicialmente no lo haya*

---

<sup>1</sup> Séptima edición, pág. 21, 23 y 25

*hecho, puede hacerlo con posterioridad, en cambio cuando ese fin no surge se estará hablando de un tercero sin interés en el proceso; un tercero absoluto no tiene posibilidad futura de llegar a ser parte, y si no la tiene, tampoco va a sufrir ni a gozar de beneficios o perjuicios como resultado de un proceso dado.*

*Es decir, es tercero con interés en el proceso aquel que tiene el derecho o el deber de concurrir al proceso y está en posibilidad de resultar favorecido o perjudicado con la decisión que en él se adopte.*

*(...) Es tercero principal quien involucra al proceso una intervención propia e incompatible con la de las partes que actúan en primer lugar, para que sea estudiada en la sentencia. Cuando en condiciones de igualdad con las de la parte original, pero en una especie de comunidad el tercero involucra su pretensión, se está frente al litisconsorcio. En ambos casos, las partes son principales y defienden pretensiones propias en compatibilidad con una de las partes o en oposición de las partes. Otras veces se interviene para hacer valer pretensiones ajenas, para prohiarlas; se trata de intervención accesoria o secundaria.*

Acorde con lo precedente, los terceros pueden ser: **1.** Ad Excludendum, **2.** Litisconsortes sucesivos, **3.** Coadyuvantes, resultando los dos primeros principales y el último, secundario.

En lo referente a la coadyuvancia, dispone el artículo 71 CGP:

*“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.*

De conformidad con la anterior norma, los presupuestos de la intervención adhesiva son los siguientes:

1. Que tenga una relación sustancial con una de las partes.
2. Que se trate de un proceso declarativo.
3. Que el proceso esté pendiente: Lo que implica que ya haya sido notificado y que no se haya proferido sentencia.
4. Que el interviniente no esté actuando en el proceso como parte o intervenga en otra calidad.
5. Que el interviniente tenga un interés personal en el éxito de la pretensión o la defensa de una de las partes.

### 4.3. Caso concreto

Para abordar el asunto en particular, resulta relevante recapitular las siguientes actuaciones adelantadas en el Juzgado de instancia:

- El día 1 de octubre de 2020 se repartió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, DEMANDA DIVISORIA, promovida por el señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR, contra las señoras MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA y MARIA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR, con la pretensión principal que se decrete división material del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-105853.
- Previo inadmisión y subsanación, la demanda se admitió por auto del 29 de octubre de 2020, providencia en la cual se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda.
- Por auto adiado en febrero 3 de 2021 se tuvo por notificada mediante conducta concluyente a la demandada MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA.
- Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, se tuvo por notificada mediante conducta concluyente a la demandada MARÍA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR; asimismo se repuso el auto de fecha octubre 29 de 2021 y en consecuencia se dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de 5 días para corregirla.
- Por auto del 3 de marzo de 2021 se admitió la demanda.
- Por auto del 12 de abril de 2021, se resolvió entre otros, la solicitud elevada a través de apoderado por la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, en el sentido de denegar *su intervención en este asunto en calidad de coadyuvante o litisconsorte de la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA*.
- Frente a la anterior determinación, la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ por medio de su vocera judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto desfavorablemente por la Juez de Instancia, en providencia del 9 de junio de 2021, en la cual además se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Recapituladas las anteriores actuaciones, en primer lugar se advierte que en la providencia confutada la Juez de primera instancia negó la intervención en el trámite de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, por considerar que no se trataba de un litisconsorcio, ni tampoco se daban por presupuestos de la coadyuvancia, haciendo hincapié en que no se especificó por la solicitante mediante cual figura se pretendía hacer valer. Ahora bien, en la providencia por la cual decidió NO REPONER su anterior auto, se expusieron las razones por las cuales consideraba que no se cumplían los requisitos del litisconsorcio necesario, ni cuasi necesario, ni facultativo; no

obstante lo anterior, resulta claro para este Despacho que desde la solicitud inicial se pretendía intervenir como coadyuvante.

Corolario de lo anterior, el análisis se centrará en determinar si le asiste el derecho a la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ para solicitar su intervención como COADYUVANTE de la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, concretamente, en establecer si le asiste interés o se evidencia la relación sustancial que aduce tener.

De esta manera, como fundamento de la solicitud referida, se expuso que del matrimonio de los señores MARIA JOSEFA ESCOBAR y JOSÉ BERNARDO LONDOÑO, procrearon a los señores MARIA TERESA, MARIA HELENA, AMPARO, JOSÉ FERNANDO Y JOSÉ BERNARDO ESCOBAR ESCOBAR. Indicó que el día 21 de julio de 1990, falleció la señora MARIA JOSEFA ESCOBAR.

Adujo que la señora MARIA HELENA entregó *en un acto de confianza* a su hermana MARIA TERESA, el 20% de los derechos sobre su herencia, *con la condición que cuando se fuera a realizar algún negocio que involucrara tales bienes, se le reconociera el porcentaje correspondiente a sus derechos herenciales sobre el 20% del inmueble que le corresponde.*

Expuso que mediante Escritura Publica No. 814 de la Notaría Primera Del Circulo De Manizales, se defirió la herencia de la señora MARIA JOSEFA respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-105853, así: 40% a la señora MARÍA TERESA ESCOBAR ESCOBAR (20% como herencia y 20% de la cesión de derechos de la señora MARIA HELENA), 20% para AMPARO ESCOBAR ESCOBAR, 20% para JOSE FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR y 20% para BERNARDO ESCOBAR ESCOBAR. Se afirmó que desde el año 1970 el demandante JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR ha administrado dicho bien, y en el mismo ha realizado algunas construcciones.

Se adujo que respecto del mismo inmueble, en documento privado denominado ACUERDO FAMILIAR, suscrito por MARIA HELENA, BERNARDO, JOSÈ FERNANDO Y MARIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR (Esta última obrando en nombre propio y de AMPARO ESCOBAR ESCOBAR), se indicó que el lote correspondía a una herencia de la familia y pertenecía a 5 hermanos. Adujo que el día 9 de enero de 2018, el señor BERNARDO falleció, y los derechos que le correspondían sobre dicho bien le fueron a la esposa señora MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR.

Indicó que ella y los copropietarios de bien, dieron poderes al señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR para que negociara el mismo, y en el conferido por la señora MARIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR se precisó: *Del precio o valor a recibir, queda autorizado para entregar lo que equivalga al 50% del valor que me corresponde, a mi hermana MARÍA HELENA ESCOBAR (...)*”

Se afirma que la señora MARIA TERESA revocó el poder que le había conferido al señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR, y condicionó cualquier negociación a que ella estaría apropiada del 40% del inmueble,

desatendiendo el encargo encomendado por la señora MARIA HELENA.

De entrada se advierte que, aunque por razones diferentes, se llegará a la misma conclusión del A Quo, pues explicitados los requisitos de la coadyuvancia, encuentra el despacho que no se cumplen con los mismos, como pasará a exponerse.

El citado artículo 61 CGP reza: (...) *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial (...)*, lo que quiere decir, según expuso el maestro Parra Quijano, que la relación material exista, y no la mera posibilidad de que exista, de donde se pueda concluir que la relación material implica un interés de tales características. Así, el interés del interviniente debe ir encaminado al triunfo de una de las partes para que de cierta forma la parte adhesiva logre la satisfacción de las pretensiones que existen por fuera del proceso.

No cabe discusión sobre la titularidad del predio objeto del proceso, esto es el identificado con folio de matrícula No. 100-105853, pues según el certificado de tradición del mismo los propietarios son: MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA (40%), MARÍA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR (20%), y JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR (40% equivalente al 20% que le fue adjudicado en la sucesión, y otro 20% por compraventa efectuada a la señora AMPARO ESCOBAR ESCOBAR).

El derecho fue adquirido, según E.P No. 814 del 322 de abril de 1992 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, en la sucesión intestada de la causante MARIA JOSEFA LAURA DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR, en la cual se lee en lo pertinente: *“7. En esta liquidación se tendrá en cuenta la venta de los derechos herenciales que María Elena escobar hoy señora Gómez, le hizo a su hermana María teresa Escobar, hoy señora de Estrada, mediante Escritura Pública No. 1676 del 9 de octubre de 1991 otorgada en la Notaría Única de Villamaría, adjudicándosele a la cesionaria señora María Teresa escobar de Estrada los derechos que a la cedente le corresponden dentro de la sucesión”*. Lo anterior, a excepción: 1. Del derecho de la señora MARÍA EUGENIA que tiene su origen en la sucesión del señor BERNARDO ESCOBAR, según la E.P No. 890 del 15 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, y 2. Del 20% que adquirió el señor JOSÉ FERNANDO EWCOBAR ESCOBAR por compra efectuada a la señora AMPARO ESCOBAR ESCOBAR.

En cuanto a las pruebas aportadas por la solicitante, se encuentran una serie de acuerdos privados, intercambios de correos electrónicos, y demás, en los cuales se menciona que los hijos de la causante MARIA JOSEFA eran 5 los cuales son todos sus herederos; sin embargo, ninguno de esos documentos contienen por ejemplo una acreencia que ostente la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, cuyo interés sería que triunfe en su pretensión alguna de las partes, aumentando la posibilidad de lograr la satisfacción de su crédito. Tampoco se demostró la existencia de un contrato de mandato en virtud del cual la señora MARIA HELENA le haya encomendado la administración de sus bienes a la señora MARIA TERESA, pese a que en el escrito de recurso se indica que (...) *su porción -la de MARIA HELENA- sobre el 20% del bien objeto de división, fue entregado en administración a*

*su hermana MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, sin que esta devolviera las cosas a su estado anterior (...).*

En cuanto poder al cual se hace referencia, esto es el que fue otorgado por la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA al señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR, para realizar unas negociaciones con su parte del inmueble de folio No. 100-15950, y entre otras *“recibir en mi nombre el precio. Del precio o valor a recibir, queda autorizado para entregar o hacer entregar lo que equivalga al 50% del valor que me correspondiere, a mi hermana MARIA HELENA ESCOBAR ESCOBAR (...)*”; de la anterior manifestación no puede colegirse nada diferente a que se trata de una autorización de entrega de parte del dinero que se recibiría en favor de su hermana, sin que se haya allí consignado expresamente el origen o la causa de dicha disposición.

Con todo, no se aportó la E.P No. 1676 del 9 de octubre de 1991, la cual se enuncia contiene la cesión de los derechos herenciales que efectuó MARIA HELENA en favor de MARIA TERESA, para determinar los términos y condiciones que pudieron allí pactarse.

Por las anteriores esbozadas, no resulta procedente admitir la intervención solicitada por la señora MARIA HELENA ESCOBAR ESCOBA como coadyuvante de la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA.

#### **4.4. Conclusión**

De cara a los argumentos esbozados, se confirmará por razones distintas el auto adiado en auto adiado en abril 12 de 2021, por el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales NEGÓ la intervención de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, en calidad de coadyuvante o litisconsorte de la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, por no haberse demostrado la relación sustancial que manifestó tener con esta.

#### **4.5. Costas**

Finalmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron (Artículo 365-8 CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

#### **4.6. Resuelve**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado en abril 12 de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, mediante el cual se NEGÓ la intervención en el proceso de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, en calidad de coadyuvante o litisconsorte de la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS** en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

**CUARTO: DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.  
MANIZALES CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado Electrónico del 07/dic/2021*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43faf0a4d18cd08c688c2a0b62c951fd520ee368774e876c58043bff6e7a0cb6**

Documento generado en 06/12/2021 06:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>